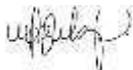


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 1° de septiembre de 2021.-

Al despacho de la señora juez el presente asunto, informando que el pasado 13 de agosto de 2021, feneció el tiempo conferido en auto anterior para subsanar las falencias allí advertidas, plazo en el cual la apoderada allegó documental desde el email inscrito en SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 00215 de 2021

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DIANA MARCELA BEJARANO

Fecha Auto: Septiembre 30 de 2021.-

Revisada la presente demanda al verificar que se subsanó en tiempo y en legal forma la presente demanda, y estando reunidas las exigencias consagradas en los artículos 82 y siguientes *del Código General del Proceso*, al igual que los de los artículos 368 y 384 *ídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Menor Cuantía (**Restitución De Bien Inmueble Arrendado**) que promueve BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 8600343137 en contra de DIANA MARCELA BEJARANO ARDILA con C.C. No. 52.314.508. Este asunto deriva del contrato de Leasing Habitacional N°. 06000462600026479, en donde el Banco arrendador demandante (DAVIVIENDA) y la demandada es la locataria, (arrendatario) del inmueble ubicado en la CARRERA 2 B #12-19 Apartamento 405 - Torre 1 – Cuarto (4°) Piso, Conjunto Residencial Senderos del Teusacá, Etapas I y II- P.H., y uso exclusivo del parqueadero 35 ubicado en La Calera, Cundinamarca Por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 22 de septiembre de 2020.-

2°) Tramítese por la vía del proceso verbal, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso. **Tratándose de la causal de mora en el pago, se rituará como un asunto de única instancia** (Art. 384 #9 *Ibídem*).

3°) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, en la forma indicada en el artículo 91 *ibídem*, y por el término de **veinte (20) días**, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 Código General del Proceso, trámite a cargo de la parte demandante, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.-

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

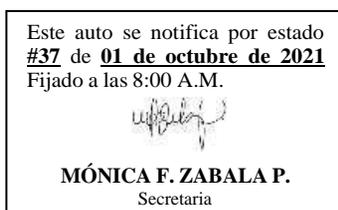
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

4º) Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, con C.C. No. 52.881.804 de Bogotá, y T.P. No. 234110 del C. S. de la Judicatura, email registrado en SIRNA: aacevedo@cobranzasbeta.com.co, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731d82940ca63e99c16842e0a311eab6691543ce64420ff961c8
78aabea83d9b

Documento generado en 30/09/2021 05:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>